



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, 08 JUN 2022

**REFERENCIA**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 170013333004-2017-00316-00  
DEMANDANTE : LUZ AMPARO LOPEZ ALZATE  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
AUTO No :

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma **SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$621.356,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y a favor de la demandante, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... \$621.356,00

CÚMPLASE

MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, 10 8 JUN 2022

**REFERENCIA**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 170013333004-2017-00316-00  
DEMANDANTE : LUZ AMPARO LOPEZ ALZATE  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de segunda instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA**

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA.....\$00,00  
AGENCIAS EN DERECHO..... **\$621.356,00**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS SEGUNDA INSTANCIA**

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA.....\$00,00  
AGENCIAS EN DERECHO..... **\$828.116,00**

**TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA \$1.449.472,00**

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN  
SECRETARIA**



Manizales, 10 8 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 170013333004-2017-00316-00  
DEMANDANTE : LUZ AMPARO LOPEZ ALZATE  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
AUTO No :

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Caldas en providencia del 27 de mayo de 2019 y su aclaración del 12 de marzo de 2020, visible en folios 18 y subsiguientes del cuaderno No.2, la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 26 de junio de 2018.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ**  
JUEZ





**LIQUIDACION DE COSTAS**

Manizales, 08 JUN 2022

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 170013333004-2019-00529-00  
DEMANDANTE : MARTHA ELENA GALVIS GIRALDO  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
AUTO No :

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma **NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$971.180,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor de la demandante, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **\$971.180,00**

**CÚMPLASE**

  
**MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ**  
**JUEZ**



Manizales, 08 JUN 2022

**REFERENCIA**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 170013333004-2019-00529-00  
DEMANDANTE : MARTHA ELENA GALVIS GIRALDO  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA**

AGENCIAS EN DERECHO..... \$971.180,00

**TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$971.180,00**

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN  
SECRETARIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales,

10 8 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 170013333004-2019-00529-00  
DEMANDANTE : MARTHA ELENA GALVIS GIRALDO  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
AUTO No :

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

  
MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ  
JUEZ









**LIQUIDACION DE COSTAS**

Manizales, 10 8 JUN 2022

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 170013333004-2019-00565-00  
DEMANDANTE : MARELIS GARCIA BUITRAGO  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
AUTO No :

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma **CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$44.467,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandante MARELIS GARCIA BUITRAGO y a favor de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **\$44.467,00**

CÚMPLASE

  
**MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ**  
JUEZ



Manizales, 08 JUN 2022

**REFERENCIA**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 170013333004-2019-00565-00  
DEMANDANTE : MARELIS GARCIA BUITRAGO  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA**

AGENCIAS EN DERECHO..... \$44.467,00

**TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$44.467,00**

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN  
SECRETARIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

---

Manizales, 08 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 170013333004-2019-00565-00  
DEMANDANTE : MARELIS GARCIA BUITRAGO  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
AUTO No :

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ**  
JUEZ





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, 08 JUN 2022

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 170013333004-2016-00002-00  
DEMANDANTE : ROSIBETH DEL ROSARIO YEPES CORDOBA  
DEMANDADO : NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE  
LA ADMINISTRACION JUDICIAL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Conjuez del Tribunal Administrativo de Caldas, mediante auto del día 15 de diciembre de 2020, **APROBÓ** el acuerdo conciliatorio y se **DECLARÓ** terminado el proceso.

Una vez en firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo XX

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA**  
JUEZ



Manizales, 08 JUN 2022

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 170013333004-2019-00087-00  
DEMANDANTE : EDILBERTO CARDONA PINEDA  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 29 de enero de 2021, visible en folios 11 y subsiguientes del cuaderno No. 2, la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 13 de diciembre de 2019.

Una vez en firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo XX

NOTIFÍQUESE

  
MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 649

**Radicación:** 17001-33-33-004-2008-00167  
**Acción:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ANA RUBY MARTÍNEZ GALINDO  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### 1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

### 2. CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, visible en folios 1 y 2<sup>1</sup>, se allegó liquidación del crédito, correspondiente al capital e intereses moratorios desde el 3 de septiembre de 2019 hasta el 8 de abril de 2021 por la suma de \$6.852.192, discriminados así:

-Capital al 2/09/2019	\$2.486.074
-Intereses moratorios liquidados al 02/09/2019	3.439.924
-Intereses moratorios liquidados del 03/09/2019 al 8/04/2021	<u>926.194</u>
-VALOR TOTAL	\$6.852.192

#### 2.1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 446 del C.G.P., aplicable al presente caso, consagra en lo pertinente:

**“Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesario.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá

<sup>1</sup> Del archivo 15LiquidaciónDelCrédito.pdf del expediente digitalizado.



acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...)" (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo el contenido del numeral 3º del artículo 446 precitado y adicionalmente a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre las obligaciones que le asisten al juez al momento de decidir sobre las liquidaciones presentadas<sup>2</sup>, procederá el Despacho a decidir sobre la aprobación o modificación del crédito presentado por la parte ejecutante:

En este asunto, se recuerda que el mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas:

- Capital por la suma de: **\$2.486.074** correspondiente a las diferencias pensionales reajustadas e indexadas desde la adquisición del derecho, con efectos a partir del 2 de marzo de 2007 hasta el 2 de septiembre de 2019.
- Intereses moratorios: **\$3.439.924** adeudados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación del ejecutivo 2 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta el abono realizado en el mes de julio de 2014.

Ahora bien, la parte ejecutante al presentar la reliquidación, indica que el capital con intereses le arroja un valor total de **\$6.852.192** desde el 3 de septiembre de 2019 al 8 de abril de 2021.

De esta liquidación se dio traslado a la entidad ejecutada por el término de tres (3) días – del 5 de agosto al 9 de agosto de 2021 según folios 1 y 2<sup>3</sup>-, sin que dentro de este lapso hayan formulado objeción.

La liquidación del crédito es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez se limita a verificar la liquidación aportada por el apoderado para luego impartirle la probación o modificación.

Examinada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante se observa que se encuentra ajustada al auto que dispuso seguir adelante con la ejecución - del 26 de marzo de 2021 folios 1 y 2<sup>4</sup>-; en consecuencia, se impartirá aprobación a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

### RESUELVE:

<sup>2</sup> Ver providencia del H. Consejo de Estado, en su Sección Segunda, Subsección A, veintidós (22) de enero de 2009, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 11001-03-15-000-2008-00720-01 y sentencia de la H. Corte Constitucional T-709 de 2009.

<sup>3</sup> Del archivo 16TrasladoLiquidacionCreditos.pdf del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Del archivo 08Auto286OodSeguirAdelante (1).pdf del expediente digitalizado.

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de las razones dadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88e88102a0abef9789e0fa6533b4bdb1dd10e1645de82c0716d8f33fcdd57ad**

Documento generado en 08/06/2022 04:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Manizales, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 650**

**Naturaleza** : EJECUTIVO  
**Radicación No.** : 17001333300420150004300  
**Demandante (s)** : OMAR BUITRATO BUITRAGO  
**Demandado(s)** : UGPP

### Solicitud de terminación del proceso

Dentro del presente trámite el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia del 19 de octubre de 2017, al resolver recurso de apelación frente a la sentencia proferida por este despacho el 29 de agosto de 2016, decidió modificar el numeral segundo y ordenó lo siguiente:

- **Seguir adelante con la ejecución por la suma** de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$28.852.911,83) POR CONCEPTO DE CAPITAL Y TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$38.128.386,16) por concepto de intereses, cantidad efectivamente adeudada al ejecutante por concepto de intereses moratorios.

Una vez revisado el expediente digitalizado se vislumbra un memorial incorporado el 10 de septiembre de 2021 allegado por la entidad ejecutada UGPP, en el que solicita "... se dé por terminado el proceso por pago de la obligación", y para acreditar el pago allegó: Orden de pago presupuestal de gastos, comprobante de registro 2021-02-24, valor pagado \$22.087.966, beneficiario: OMAR BUITRAGO BUITRAGO, cuenta bancaria No. 07024129696 de Bancolombia, tipo Ahorros, estado actual PAGADO.

El 9 de marzo de 2022 se corrió traslado de la solicitud a la parte ejecutante UGPP por el término de 3 días. La parte ejecutante no se pronunció frente a la solicitud de terminación del proceso por pago.

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

**Artículo 461.** *Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el*

proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas con el título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".*

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para desistir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde analizar si en el presente asunto procede la terminación del proceso por pago:

- En primer lugar, en el proceso aún no se ha iniciado diligencia de remate, siendo así la solicitud de terminación del proceso por pago satisface el primer requisito.
- El escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso, si bien, lo solicitó la parte ejecutada UGPP, y allegó la orden de pago presupuestal que da cuenta del pago del dinero; la parte ejecutante no se pronunció al respecto a pesar que se le corrió el traslado durante los días 10 al 14 de marzo de 2022 no cumpliéndose con el segundo y tercer requisito de que la solicitud y manifestación de pago provenga del ejecutante o su apoderado.

En perspectiva de lo anterior, en el sub lite no se encuentran cumplidos los presupuestos referidos en la norma, por lo que no es posible acceder a la terminación del proceso por pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **OMAR BUITRAGO BUITRAGO** en contra de la UGPP, por lo considerado.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b140d0ff703d8f6f5ee042edfa8daeef1fe8a59c3c3e9d2d56b9efa790d80ffc**

Documento generado en 08/06/2022 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Manizales, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 651**

### **REFERENCIA:**

**Medio de Control : EJECUTIVO**

**Radicación No. : 17-001-33-33-004-2015-00295-00**

**Demandante(s) : MARTHA LUCÍA GÓMEZ VELASQUEZ**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

### **1. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso.

### **2. CONSIDERACIONES**

Mediante memorial presentado el 11 de marzo de 2022, el apoderado de la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL solicita la suspensión del proceso hasta el 1 de agosto de 2022, argumentando que: “(...)el pago de las sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encontraban en mora a 25 de mayo de 2019, deberá realizarse a más tardar el 31 de julio de 2022”, fecha para la cual considera se proyecta cumplir con la obligación, además solicita se le corra traslado a la parte ejecutante para que manifieste lo que en derecho corresponda y así dar aplicación al artículo 161 del C.G.P.

El numeral 2 del artículo 161 del C.G, del P., señala respecto a la suspensión del proceso:

(...)

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso,** salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)

Teniendo en cuenta que de la solicitud anterior se le corrió traslado a la parte ejecutante los días 16 al 18 de marzo de 2022 y ésta guardó silencio, según

se desprende de la constancia secretarial -vista en el archivo 10PasoDespachoContinuarTrámite.pdf del expediente digitalizado-, y dado que NO se cumplen los presupuestos señalados en la norma transcrita, se negará la suspensión el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, solicitado por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a529a74a5b0cc4961d519dd74c994a0e7885761cc35c7a402fc76f3c8125c9**

Documento generado en 08/06/2022 04:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Manizales, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 652

**Radicación:** 17001-33-33-004-2017-00392  
**Acción:** EJECUTIVO  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**Demandada:** OLGA LUCÍA DÍAZ GARCÍA

### 1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

### 2. CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, visible en folios 1 y 2<sup>1</sup>, se allegó liquidación del crédito, correspondiente al capital e intereses moratorios **desde el 15 de julio de 2015 hasta el 14 de abril de 2021** por la suma de **\$1.609.361,23**, discriminados así:

-Capital por costas	\$639.381,23
-Intereses moratorios liquidados del 15/07/2015 al 14/04/2021	<u>969.980,23</u>
TOTAL ADEUDADO	\$1.609.361,23

#### 2.1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 446 del C.G.P., aplicable al presente caso, consagra en lo pertinente:

**“Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesario.**
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá**

<sup>1</sup> Del archivo 06LiquidaciónDelCrédito.pdf del expediente digitalizado.

**efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"(Resaltado fuera de texto)

Atendiendo al contenido del numeral 3° del artículo 446 precitado y adicionalmente a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre las obligaciones que le asisten al juez al momento de decidir sobre las liquidaciones presentadas<sup>2</sup>, procederá el Despacho a decidir sobre la aprobación o modificación del crédito presentado por la parte ejecutante:

En este asunto, se recuerda que el mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas:

- Capital por la suma de: **\$639.381** correspondiente a las costas del proceso ordinario aprobadas mediante auto del 15-07-2015.
- Intereses legales o civiles: **\$77.578,23** liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas 24-07-2015 hasta la presentación de la demanda 1-08-2017.

Ahora bien, la parte ejecutante al presentar su reliquidación, indica que el capital con intereses le da un valor total de \$1.609.361,23 desde el 15 de julio de 2015 hasta el 14 de abril de 2021.

Verificada la liquidación presentada, encuentra el Despacho que la misma habrá de ser modificada, conforme a los siguientes parámetros:

**Continúa la liquidación del crédito desde el 2/08/2017, solo intereses sobre capital insoluto de \$639.381 correspondiente a las costas del proceso ordinario.**

% CIVIL O LEGAL ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
			Saldo que viene		\$ 639.381,00	\$ 77.578,23
6,00%	AGOSTO	2017	29	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.090,34
6,00%	SEPTIEMBRE	2017	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	OCTUBRE	2017	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	NOVIEMBRE	2017	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	DICIEMBRE	2017	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	ENERO	2018	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	FEBRERO	2018	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	MARZO	2018	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	ABRIL	2018	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	MAYO	2018	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	JUNIO	2018	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	JULIO	2018	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	AGOSTO	2018	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90

<sup>2</sup> Ver providencia del H. Consejo de Estado, en su Sección Segunda, Subsección A, veintidós (22) de enero de 2009, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 11001-03-15-000-2008-00720-01 y sentencia de la H. Corte Constitucional T-709 de 2009.

6,00%	SEPTIEMBRE	2018	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	OCTUBRE	2018	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	NOVIEMBRE	2018	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	DICIEMBRE	2018	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	ENERO	2019	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	FEBRERO	2019	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	MARZO	2019	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	ABRIL	2019	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	MAYO	2019	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	JUNIO	2019	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	JULIO	2019	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	AGOSTO	2019	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	SEPTIEMBRE	2019	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	OCTUBRE	2019	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	NOVIEMBRE	2019	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	DICIEMBRE	2019	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	ENERO	2020	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	FEBRERO	2020	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	MARZO	2020	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	ABRIL	2020	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	MAYO	2020	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	JUNIO	2020	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	JULIO	2020	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	AGOSTO	2020	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	SEPTIEMBRE	2020	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	OCTUBRE	2020	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	NOVIEMBRE	2020	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	DICIEMBRE	2020	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	ENERO	2021	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	FEBRERO	2021	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	MARZO	2021	30	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 3.196,90
6,00%	ABRIL	2021	14	0,50%	\$ 639.381,00	\$ 1.491,89
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$ 142.049,15</b>

Teniendo en cuenta el cuadro anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se tendrá en cuenta la liquidada por el Despacho, de esta forma:

Capital insoluto librado por la suma de **\$639.381**, y por intereses legales o civiles desde 2/08/2017 hasta el 14/04/2021 en cuantía de **\$142.049,15 más los intereses que venían al 1/08/2017 por \$77.578,23 para un total de \$219.627,38.**

De acuerdo a la liquidación del crédito, la señora OLGA LUCÍA DÍAZ GARCÍA, le adeuda AL DEPARTAMENTO DE CALDAS, la suma de **\$859.008,38 por concepto de capital e intereses civiles o legales.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de las razones dadas en este proveído.

**SEGUNDO: TENER** como nueva liquidación del crédito la realizada por el Despacho en este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ecc90f35860cad66faac4ff98a94ed06a0e71b59beec9c6c36f7dcefbfd97d**

Documento generado en 08/06/2022 04:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:**

Auto Interlocutorio No.: 659  
Proceso: EJECUTIVO  
Ejecutante: ANA ELENA VILLA VERGARA  
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicación: 17-001-33-33-004-2017-00549

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, así:

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la entidad demandada, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
DAVIVIENDA  
BANCOAGRARIO  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO POPULAR  
AV VILLAS

b. La solicitud es oportuna, conforme lo dispuesto en el art. 599 del CGP.

c. Sobre la procedencia de la medida, es del caso recordar por el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política los bienes y rentas de las entidades públicas son inembargables y además aquellos que determine la ley.

- El Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 desarrolló ese principio constitucional de inembargabilidad; estableció que también son inembargables las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas, y algunas rentas y recursos del Estado como son las incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los órganos que la conforman, con excepción del pago de sentencias en contra de dichos órganos dentro de los plazos establecidos.

- Ahora bien, el artículo 594 del C.G.P. establece:

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*


....

*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales...”*


- Adicionalmente, encuentra el Despacho que existen otras disposiciones que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos. Al respecto:


- Ley 100 de 1993, art. 9
- Ley 715 de 2001, art. 91
- Decreto 028 de 2008, art. 21
- Ley 1450 de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, art. 275.
- Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, art. 45
- Ley 1751 de 2015, art. 25
- Ley 1437 de 2011, art. 195, par. 2

- Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

- Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 2013, al revisar la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, si bien se declaró inhibida para hacer pronunciamiento de fondo por cuanto los cargos formulados carecían de certeza y pertinencia y en algunos casos no se desarrolló un concepto de la violación, sustentó la decisión en razones como las siguientes:

*“...El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>1</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>.*


**(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup>.**

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>*


<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.


<sup>2</sup> C-546 de 1992

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>6</sup>, como lo pretende el actor...”*

- Visto lo expuesto, para el Juzgado es claro que el principio de inembargabilidad como garantía debe preservarse y defenderse, también lo es que de la misma norma del art. 594 del CGP y del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, se derivan excepciones para la armonización de otros principios valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

- Se concluye entonces que es procedente decretar la medida de embargo a pesar de que rige el principio de inembargabilidad, pues el título ejecutivo se encuentra dentro de la excepción que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en sus sentencias, incluso de manera posterior a la expedición del Código General del Proceso.

- Ahora bien, como de la información suministrada por la parte ejecutante no le permite al Juzgado determinar de entrada que los recursos depositados en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio demandado ostenten o no la calidad de recursos inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP que consagra:

*“...PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*


*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede*


---


<sup>4</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.


<sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>6</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

*alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará decretar el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
DAVIVIENDA  
BANCOAGRARIO  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO POPULAR  
AV VILLAS

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., haciéndoles saber las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996, y en lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, así como lo dispuesto por el art. 195 del CPACA, indicándoles que deben consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$102.947.503,05** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.


Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES**,


#### **RESUELVE:**


**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
DAVIVIENDA

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825


BANCOAGRARIO  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO POPULAR  
AV VILLAS

**SEGUNDO:** Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., debiendo informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP, atendiendo las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 además de las normas citadas en la parte considerativa de esta providencia.


**TERCERO:** El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$102.947.503,05** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.


**CUARTO: SE ORDENA** a la Secretaría librar los oficios respectivos, con las advertencias sobre el principio de inembargabilidad y el monto máximo a embargar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc20aa88526809667e7bda86b8ef9fe40cc35b85fb95b1bda9f50cc3687901cd**  
Documento generado en 08/06/2022 04:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

---

Manizales, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.: 658  
Proceso: EJECUTIVO  
Ejecutante: ANA ELENA VILLA VERGARA  
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicación: 17-001-33-33-004-2017-00549

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **ANA ELENA VILLA VERGARA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

#### ANTECEDENTES

La señora **ANA ELENA VILLA VERGARA**, a través de apoderado judicial, promovió acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se emitiera decisión de fondo en primera instancia el 28 de septiembre de 2018 con radicado 2017-0549.

La sentencia quedó ejecutoriada el 25 de febrero de 2019, **no hubo sentencia de segunda instancia**.

En el proceso se condenó en costas a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada liquidadas por la suma de \$1.396.625.

Que solicitaron el cumplimiento de la sentencia, en procura de hacer efectiva la condena **sin que a la fecha de presentación de esta demanda se haya satisfecho las obligaciones dispuestas en la sentencia**.

Como sustento en dicho ordenamiento, la parte ejecutante presenta acción ejecutiva y solicita librar mandamiento de pago en favor de la señora **ANA ELENA VILLA VERGARA** y en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la siguiente manera:

- Por la suma de **\$44.341.376** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios, efectiva desde el 19 de diciembre de 2014.

- Por la suma de **\$2.390.000**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria 25 de febrero de 2019 hasta noviembre de 2019; liquidados a la tasa equivalente al DTF.
- Por **\$17.235.493** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde diciembre 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$1.396.625** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.
- Por las costas que se impongan dentro del presente proceso.

➤ **Del título ejecutivo y anexos de la demanda aportados:**

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos que reposan en el expediente digitalizado, archivo Demanda Ejecutiva (19).pdf:

- Copia de la sentencia del 28 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales que ordenó el pago de la **PRIMA DE NAVIDAD y HORAS EXTRAS** como factor para reliquidar su pensión de jubilación, con efectos a partir del **19/12/2014 por prescripción trienal**.
- Copia auténtica del auto proferido por este Despacho Judicial del 14 de agosto de 2019, por medio del cual se liquida y aprueba las costas impuestas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la aquí demandante.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia y de las costas en la que se indica que la decisión cobró ejecutoria el 25/02/2019 y la aprobación de costas el 21/08/2019.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicado en la entidad demandada el 6/03/2019.

## CONSIDERACIONES

➤ **Premisas normativas y jurisprudenciales:**

El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas; así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago

de condenas impuestas en sentencias Judiciales y los artículos 297, 298 y 299 establecen disposiciones que se ocupan de regular los documentos que tendrán el carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados.

Quiere decir lo anterior que si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C. G. P.

#### ➤ **Caso concreto y conclusión:**

Así las cosas, se tiene que las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de carácter laboral, proferida por este Despacho Judicial en primera instancia el 28 de septiembre de 2018, decisión que causó ejecutoria el 25 de febrero de 2019 y en la que se dispuso ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la señora **ANA ELENA VILLA VERGARA** teniendo en cuenta los factores salariales **la PRIMA DE NAVIDAD Y HORAS EXTRAS**.

La parte ejecutante señaló en su demanda que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia atrás mencionada, esto es, no ha reliquidado la pensión de la actora con la inclusión de los factores salariales ordenados con la correspondiente indexación y el pago de intereses moratorios.

El art. 430 del C.G. del P. consagra que “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal...*”/Negrilla del Despacho/.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta ejecución está contenido en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la cual se derivan unas sumas liquidables; se librará mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en favor de la **señora ANA ELENA VILLA VERGARA**, por los conceptos y sumas liquidadas por la parte ejecutante, así:

- Por la suma de **\$44.341.376** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios al RETIRO, efectiva desde el **19 de DICIEMBRE de 2014 por prescripción**, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no les haya hecho deducción legal, de acuerdo a lo ordenado en el fallo.

- Por la suma de **\$2.390.000**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la **ejecutoria** ante la entidad 25-02-2019; liquidados a la tasa equivalente al DTF, hasta el mes de noviembre de 2019.
- Por **\$17.235.493** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde diciembre 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda **1-06-2021**.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda **1-06-2021** hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$1.396.625** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y en favor de la señora **ANA ELENA VILLA VERGARA**, por los siguientes valores:

- Por la suma de **\$44.341.376** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios al RETIRO, efectiva desde el **19 de DICIEMBRE de 2014 por prescripción**, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no les haya hecho deducción legal, de acuerdo a lo ordenado en el fallo.
- Por la suma de **\$2.390.000**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la **ejecutoria** ante la entidad 25-02-2019; liquidados a la tasa equivalente al DTF, hasta el mes de noviembre de 2019.
- Por **\$17.235.493** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde diciembre 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda **1-06-2021**.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda **1-06-2021** hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$1.396.625** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La notificación



se hará al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones antes mencionadas y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de manera simultánea.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación del presente auto a la Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171-2 del CPACA.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C. S. de la J. para obrar en nombre y representación de la parte ejecutante, conforme poder de fls. 10 A 13 del expediente electrónico que corresponde al otorgado en el proceso ordinario.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16070a2b5ca407c88185e1b79546d3b6c2d5c99484c208528149f081f0db8680**

Documento generado en 08/06/2022 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO 654**

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**DEMANDADOS** : **ALVARO HERNAN BURITICA ARISTIZABAL**  
**RADICADO** : 17001333300420180015100

En cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 26 de abril de 2019 dentro del presente proceso, se realizó la inscripción en el portal web de la Rama Judicial, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de a ALVARO HERNAN BURITICA ARISTIZABAL, quien es la parte pasiva de la presente litis; encontrándose entonces vencido el término de quince (15) días sin que hubiera comparecido el vinculado, en consecuencia, se procede a nombrar Curador Ad-Litem que lo represente en el trámite del proceso.

Para tal efecto se designan tres abogados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 CGP, así:

<b>JUANITA</b>	<b>CORTES VELASQUEZ</b>	<a href="mailto:juanitacortesvelasquez960911@gmail.com">juanitacortesvelasquez960911@gmail.com</a>
<b>ROMAN</b>	<b>MORALES</b>	<a href="mailto:morales_y_abogados@hotmail.com"><u>morales y abogados@hotmail.com</u></a>
<b>JORGE ISAAC</b>	<b>AGUDELO</b>	<a href="mailto:jjagudelo@yahoo.es"><u>jjagudelo@yahoo.es</u></a>

Adviértase que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de la designación. Por secretaria expídanse las correspondientes citaciones para que comparezcan y una vez posesionado el auxiliar, se le notificará en legal forma la demanda.

**INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**N O T I F I Q U E S E**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa07c3530ad2880536d07a5e9f354f7962b72dc8c051dfd5253593f159cd2023**

Documento generado en 08/06/2022 04:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 655**

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**DEMANDADOS** : CARLOS ENRIQUE SERRANO QUICENO  
**RADICADO** : 17001333300420180015200

En cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 26 de abril de 2019 dentro del presente proceso, se realizó la inscripción en el portal web de la Rama Judicial, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de a CARLOS ENRIQUE SERRANO QUICENO, quien es la parte pasiva de la presente litis; encontrándose entonces vencido el término de quince (15) días sin que hubiera comparecido el vinculado, en consecuencia, se procede a nombrar Curador Ad-Litem que lo represente en el trámite del proceso.

Para tal efecto se designan tres abogados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 CGP, así:

<b>JUANITA</b>	<b>CORTES VELASQUEZ</b>	<b>juanitacortesvelasquez960911@gmail.com</b>
<b>ROMAN</b>	<b>MORALES</b>	<b><u><i>morales y abogados@hotmail.com</i></u></b>
<b>JORGE ISAAC</b>	<b>AGUDELO</b>	<b><i>jjagudelo@yahoo.es</i></b>

Adviértase que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de la designación. Por secretaria expídanse las correspondientes citaciones para que comparezcan y una vez posesionado el auxiliar, se le notificará en legal forma la demanda.

**INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c97a2f73d1e042833991500a425ced8d60fc56edecb46a998d988ccbcf219c**

Documento generado en 08/06/2022 04:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

---

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 660**

### Referencia:

**Medio de Control** : EJECUTIVO  
**Ejecutantes** : MARTHA CECILIA SALAZAR CHÁVEZ  
**Demandado** : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicación** : 1700133330042019-00155-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante dentro del proceso de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Pretensiones:

Se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad, por los siguientes montos:

- Por la suma de **\$25.028.913**, por concepto de sanción moratoria por el período comprendido entre el 10 de enero de 2018 y el 21 de agosto de 2018, inclusive, equivalente a 221 días de mora, teniendo en cuenta el salario devengado en el año 2018.
- Por la suma de **\$650.752** por concepto de intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF desde el 3 de julio de 2020 fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta abril de 2021, correspondientes a los 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia.
- La suma de **\$248.016** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde mayo de 2021, fecha en la cual se vencen los 10 meses, hasta la presentación de la demanda.

- La suma por concepto de intereses moratorios sobre el capital (valor de la condena), desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.
- Por la condena en costas que se disponga en el presente proceso.

## **2.2. Hechos:**

- Que mediante sentencia proferida por este Despacho el 3 de marzo de 2020, se accedió a las pretensiones de la demandante MARTHA CECILIA SALAZAR CHÁVEZ, reconociendo la sanción moratoria en virtud del pago tardío de la cesantía (parcial/definitiva) a que se refieren las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Providencia debidamente ejecutoriada el 3 de julio de 2020.
- Que, en virtud de la condena impuesta, solicitaron el cumplimiento de la sentencia, en procura de hacer efectiva la condena, sin que a la fecha hayan satisfecho las obligaciones dispuestas en la sentencia condenatoria superando el término de 10 meses a que se refiere el inciso 2º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

## **2.3. Título ejecutivo:**

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

Sentencia de primera instancia proferida el 3 de marzo de 2020, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado ante este Despacho por la accionante en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicado 2019-00155 /fls. 11 a 24 del expediente electrónico del archivo 001DemandaEjecutiva.pdf/.

Constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia expedida el 18 de agosto de 2020, mediante la cual informa que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada desde el 3 de julio de 2020 /fl. 09 del expediente electrónico del archivo 001DemandaEjecutiva.pdf/.

Solicitud de cumplimiento de fallo con sello del día 28 de agosto de 2020, elevada por la parte accionante. /fls. 25 y 25 del expediente electrónico del archivo 001DemandaEjecutiva.pdf /.

Formato Único Para la Expedición de Certificado de Salarios, Consecutivo No. C.P. 2910 en el que indica los factores salariales devengados por la demandante durante el año 2016 y 2017 y el salario básico de \$3.397.579 devengado en el año 2017 /fls. 28 y 29 del expediente electrónico del archivo 001DemandaEjecutiva.pdf /.



### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Premisas normativas y jurisprudenciales:

El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas; así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias Judiciales y los artículos 297, 298 y 299 establecen disposiciones que se ocupan de regular los documentos que tendrán el carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles.

El numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados.

Quiere decir lo anterior que, si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C. G. P.

#### 3.2. Caso concreto y conclusión:

Así las cosas, se tiene que las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asunto de carácter laboral, en la que se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas por el accionante.

La parte ejecutante señaló en su demanda que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia atrás mencionada, esto es, no ha efectuado el pago de la sanción moratoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el art. 430 del C.G.P. consagra que “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la**

**forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal...**" /Negrilla del Despacho/.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta ejecución está contenido en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la cual se derivan unas sumas liquidables; se libraré mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en favor de la señora MARTHA CECILIA SALAZAR CHÁVEZ, por los conceptos y sumas liquidadas por la parte ejecutante, así:

- Por la suma de **\$25.028.913**, por concepto de sanción moratoria por el período comprendido entre el 10 de enero de 2018 y el 21 de agosto de 2018, inclusive, equivalente a 221 días de mora, teniendo en cuenta el salario devengado en el año 2018.
- Por la suma de **\$650.752** por concepto de intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF desde el 3 de julio de 2020 fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta abril de 2021, correspondientes a los 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia.
- La suma de **\$248.016** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde mayo de 2021, fecha en la cual se vencen los 10 meses, hasta la presentación de la demanda.
- La suma por concepto de intereses moratorios sobre el capital (valor de la condena), desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora MARTHA CECILIA SALAZAR CHÁVEZ, por las siguientes sumas:

	<b>Capital</b>	<b>Intereses DTF</b>	<b>Intereses Comerciales</b>	<b>Total</b>
MARTHA CECILIA SALAZAR CHÁVEZ	<b>\$25.028.913</b>	<b>\$650.752</b>	<b>\$248.016</b>	<b>\$25.927.681</b>

La suma por concepto de intereses moratorios sobre el capital (valor de la condena), desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la parte ejecutada cancelar la anterior suma a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La notificación se hará al Representante Legal de **la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones antes mencionadas y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de manera simultánea.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación del presente auto a la Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171-2 del CPACA.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO: REQUERIR** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **SAMUEL RODRIGUEZ ARENAS** identificado con C.C. 76.320.022 y T.P. 200.031 del C. S. de la J. para obrar en nombre y representación de la parte ejecutante, conforme poder del fl. 2 del expediente electrónico del archivo 001DemandaEjecutiva.pdf.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceb896568c8d78d901c0b62f114717b0db8b913b5ef37587f4bd3d9f35d15f9**

Documento generado en 08/06/2022 04:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 661

**Radicación:** 17001-33-33-004-2014-00449  
**Acción:** EJECUTIVO  
**Demandante:** EDIMER SUÁREZ ARISTIZABAL  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### 1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

### 2. CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, visible en folios 1 y 2<sup>1</sup>, se allegó reliquidación del crédito, correspondiente al capital e intereses moratorios desde el 1 de abril de 2019 hasta el 26 de agosto de 2021 por la suma de \$9.268.006, discriminados así:

-Capital	\$3.110.762
-Intereses moratorios liquidados al 30/03/2019	4.343.773
-Intereses moratorios liquidados desde el 1/04/2019 al 26/08/2021	<u>1.813.471</u>
-TOTAL ADEUDADO	\$9.268.006

#### 2.1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 446 del C.G.P., aplicable al presente caso, consagra en lo pertinente:

**“Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera **de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesario.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

<sup>1</sup> Del archivo 03ReliquidaciónCrédito.pdf del expediente digitalizado.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)* (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo al contenido del numeral 3º del artículo 446 precitado y adicionalmente a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre las obligaciones que le asisten al juez al momento de decidir sobre las liquidaciones presentadas<sup>2</sup>, procederá el Despacho a decidir sobre la aprobación o modificación del crédito presentado por la parte ejecutante:

En este asunto, se recuerda que el mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas:

- Por el valor **TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.110.762)**, por concepto de remanentes adeudados dentro de la liquidación efectuada por la entidad; y **los intereses moratorios** causados desde el 14 de enero de 2014 fecha en que se efectuó el pago parcial y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

A través de providencia del 10 de abril de 2019 se modificó la liquidación del crédito por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.110.762) M/CTE** por el capital insoluto que venía desde el mandamiento de pago por concepto de remanentes al momento del abono realizado por la entidad 14-01-2014.
- La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 32/100 (\$4.343.773,32) M/CTE** por concepto de intereses moratorios desde el 15/01/2014 hasta el 30-03-2019.

La entidad profirió la Resolución No. 3238-6 del 9 de julio de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN MANDAMIENTO DE PAGO", mediante la cual reconoció y ordenó pagar a favor del ejecutante las sumas ordenadas en a liquidación del crédito por las siguientes sumas de dinero: **Capital \$3.110.762, intereses moratorios \$4.343.773,32, para un total de \$7.454.535.**

El 26 de agosto de 2021, a través de la entidad bancaria BBVA, la parte ejecutante recibió la suma de **\$7.451.000**, según comprobante de pago que reposa en el expediente electrónico archivo 03ReliquidaciónCrédito.pdf. y manifestación realizada en la liquidación del crédito.

Ahora bien, la parte accionante al presentar la reliquidación, indica que el capital con intereses le arroja un valor total de **\$3.110.762 k + 4.343.773 Int. + \$1.813.471 Int. = \$9.268.006** intereses hasta el 30-03-2019 y del 01-04-2019 al 26-08-2021 fecha del pago.

<sup>2</sup> Ver providencia del H. Consejo de Estado, en su Sección Segunda, Subsección A, veintidós (22) de enero de 2009, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 11001-03-15-000-2008-00720-01 y sentencia de la H. Corte Constitucional T-709 de 2009.

También advierten que la entidad realizó un pago por la suma de \$7.571.559 el 26-08-2021.

3

Bajo este contexto, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se tendrá en cuenta la liquidada por el Despacho, de esta forma:

Verificado el pago realizado por la entidad, se observa que el capital insoluto ya fue cancelado **\$3.110.762**, de igual forma los intereses desde el 15-01-2014 hasta el 30-03-2019 por **\$4.343.773 el 26-08-2021**, adeudando la entidad únicamente los intereses correspondientes del 1-04-2019 al 28-08-2021 por la suma de **\$1.813.471**.

De acuerdo a la presente liquidación, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le adeudan al señor EDIMER SUAREZ ARISTIZABAL, la suma de **\$1.813.471 por concepto de intereses moratorios**.

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de las razones dadas en este proveído.

**SEGUNDO: TENER** como nueva liquidación del crédito la realizada por el Despacho en este auto.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c95fce5d4193632415bc0dd536fa56a16a68fda2e66c853b01f5fb2480826b**

Documento generado en 08/06/2022 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES**

---

Manizales, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:**

Radicado : 17-001-33-33-004-2022-00075  
Medio de Control : EJECUTIVO  
Demandante : ASOCIACIÓN CABLE AÉREO DE MANIZALES  
Demandados : SWEET PALETTA COMPANY S.A.S.  
Auto : No. 662

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho avocar conocimiento y a estudiar el mandamiento de pago del EJECUTIVO de la referencia.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Las pretensiones:**

La ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES pretende se libre mandamiento de pago en contra de SWEET PALETTA COMPANY, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 08 de mayo de 2019 al 07 junio de 2019 por valor de \$375.000.00.
2. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 08 de junio de 2019 al 07 julio de 2019 por valor de \$375.000.00.
3. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 08 de julio de 2019 al 07 de agosto de 2019 por valor de \$375.000.00.
4. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 08 de agosto de 2019 al 07 de septiembre de 2019 por valor de \$375.000.00.

5. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 08 de septiembre de 2019 al 07 de octubre de 2019 por valor de \$375.000.oo.
6. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 08 de octubre de 2019 al 07 de noviembre de 2019 por valor de \$375.000.oo
7. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 08 de noviembre de 2019 al 07 de diciembre de 2019 por valor de \$375.000.oo.
8. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 08 de diciembre de 2019 al 07 de enero de 2020 por valor de \$375.000.oo.
9. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 08 de enero de 2020 al 07 de febrero de 2020 por valor de \$375.000.oo.
10. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 08 de febrero de 2020 al 07 de marzo de 2020 por valor de \$375.000.oo.
11. La suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 06 de abril de 2019 hasta la cancelación total de la obligación, según la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
12. El valor equivalente a la Multa por incumplimiento del contrato, que corresponde a la suma de \$450.000 (Cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte.).
13. Los montos equivalentes a las costas procesales y demás gastos que se generen en virtud de este proceso.

## **2.2. Hechos:**

- La ASOCIACIÓN CABLE AEREO MANIZALES y SWEET PALETTA COMPANY S.A.S., suscribieron el contrato No.32-2019 del 6 de marzo de 2019, por medio del cual se le concedió a este el arrendamiento de un espacio de 1.5 metros cuadrados en la Estación Villamaría del Cable Aéreo de Manizales, con el fin de ubicar allí los refrigeradores necesarios para comercializar los helados artesanales fabricados por SWEET PALETTA COMPANY S.A.S.
- De acuerdo a lo dispuesto en la cláusula séptima del contrato, el término de duración del mismo se pactó por doce (12) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual data del 08 de marzo de 2019, razón por la que el contrato de arrendamiento terminaría el 07 de marzo de 2020.

- Como valor total del contrato se determinó la suma de \$4.500.000 (Cuatro millones quinientos mil pesos m/cte, incluido IVA del 19%) por lo que, conforme al término de duración indicado en precedencia, el canon mensual equivaldría a \$375.000 (Trescientos setenta y cinco mil pesos m/cte.), pagaderos durante los cinco (5) primeros días corrientes del mes, conforme lo dispuesto en la cláusula quinta del contrato No.32-2019.
- SWEET PALETTA COMPANY S.A.S., según los informes de supervisión No. 01 y 02 realizados durante la ejecución del contrato de arrendamiento por el Supervisor del mismo, únicamente efectuó los siguientes pagos:

<b>FECHA DEL PAGO</b>	<b>MES PAGADO</b>	<b>VALOR PAGADO</b>
08 de marzo de 2019	marzo de 2019	\$375. 000.00
28 de mayo de 2019	abril de 2019	<u>\$375. 000.00</u>
<b>TOTAL, PAGADO</b>		<b>\$750. 000.00</b>

- Que según los montos pagados por el arrendatario, es claro que SWEET PALETTA COMPANY S.A.S., adeuda a la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES la suma de \$3.750.000 (Tres millones setecientos cincuenta mil pesos m/cte.) por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar hasta la fecha, correspondientes a los siguientes periodos:

<b>PERIODO CONTRACTUAL</b>	<b>MONTO ADEUDADO</b>
08 DE MAYO DE 2019 AL 07 DE JUNIO DE 2019	\$375. 000.00
08 DE JUNIO DE 2019 AL 07 DE JULIO DE 2019	\$375. 000.00
08 DE JULIO DE 2019 AL 07 DE AGOSTO DE 2019	\$375. 000.00
08 DE AGOSTO DE 2019 AL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$375. 000.00
08 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AL 07 DE OCTUBRE DE 2019	\$375. 000.00
08 DE OCTUBRE DE 2019 AL 07 NOVIEMBRE DE 2019	\$375. 000.00
08 DE NOVIEMBRE DE 2019 AL 07 DE DICIEMBRE DE 2019	\$375. 000.00
08 DE DICIEMBRE DE 2019 AL 07 DE ENERO DE ENERO 2020	\$375. 000.00
08 DE ENERO DE 2020 AL 07 DE FEBRERO DE 2020	\$375. 000.00
08 FEBRERO DE 2020 AL 07 DE MARZO DE 2020	<u>\$375. 000.00</u>
<b>TOTAL, ADEUDADO</b>	<b>\$3.750.000.00</b>

- SWEET PALETTA COMPANY S.A.S., adeuda también los intereses moratorios causados hasta la cancelación total de la obligación, según la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de abril de 2019, por cuanto pese a haber cancelado el valor de dicho mes, el pago lo efectuó el 28 de mayo de 2019, por lo tanto, ya había incurrido en mora.
- Por concepto de MULTA por incumplimiento del contrato, se estableció en el mismo el pago de la respectiva Cláusula Penal, así: *“CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA: PENAL PECUNIARIA. En caso de darse por parte del ARRENDATARIO un incumplimiento parcial o total a las obligaciones adquiridas en el presente contrato, EL ARRENDADOR, hará efectivo el valor de los perjuicios que desde ahora se tasan en la siguiente suma: el 10% del valor total del contrato... PARÁGRAFO SEGUNDO: Con el pago de la Pena Pecuniaria no se entiende*

*extinguida la obligación principal. EL ARRENDATARIO renuncia expresamente a la constitución en mora para el pago de la pena pecuniaria (art. 1594 del C.C. y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan)".*

- De cara a lo anterior y teniendo en cuenta el monto total del contrato, la Cláusula Penal previamente fijada asciende a un total de \$450.000 (Cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte).
- Resalta que en el contrato suscrito entre las partes se estableció: *"CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. MÉRITO EJECUTIVO DEL CONTRATO. Expresamente declaran las partes contratantes que el presente contrato presta mérito ejecutivo para el cobro de: a) Los cánones de arrendamiento causados y no pagados por EL ARRENDATARIO, b) Las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del ARRENDATARIO de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este contrato, c) Las sumas causadas y no pagadas por el ARRENDATARIO por concepto de servicios públicos del inmueble y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por EL ARRENDATARIO, para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del ARRENDATARIO hecha por el ARRENDADOR, afirmación que sólo podrá ser desvirtuada por el ARRENDATARIO con la presentación de los respectivos recibos de consignación o pago"*
- Lo anterior quiere decir que el contrato de arrendamiento No.32-2019 equivale a un título ejecutivo, en el cual se fijó a cargo de SWEET PALETTA COMPANY S.A.S., representada legalmente por el señor ROBERTO JAIME LÓPEZ SOTO, la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar la suma monetaria correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha, los intereses corrientes y moratorios y, además, la multa por el incumplimiento del mismo.
- A través de comunicación del 05 de diciembre de 2019 el Asistente del Área Comercial de la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES y Supervisor del contrato No.32-2019, informó el estado actual del referido contrato, esto es, las sumas adeudadas por parte de SWEET PALETTA COMPANY S.A.S., representada legalmente por el señor ROBERTO JAIME LÓPEZ SOTO, y los periodos contractuales a los que dichas deudas pertenecen.

### **2.3. Del título ejecutivo aportado:**

Se observa que, como título ejecutivo, fue aportado en los folios 30 a 48 del expediente electrónico archivo 01Demanda(10).pdf, los siguientes documentos:

- El contrato No. 32-2019 del 6 de marzo de 2019 que es la base del recaudo.
- Acta de inicio Contrato No. 32 de 2019, fecha 8 de marzo de 2019.
- Oficio del 5 de diciembre de 2019, dirigido por el Supervisor del Contrato ARGEMIRO OCAMPO VILLEGAS a la doctora JULIANA

OSORIO, Asistente Jurídica del Cable Aéreo, especificándole las condiciones del contrato, le informa que se debe iniciar proceso de cobro coactivo del contrato 32-2019, los valores pagados y el valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento a la fecha de corte enero de 2020.

- Informe de supervisión No. 001-Contrato 32-19 firmado el 5 de abril de 2019, con el respectivo movimiento de cartera.
- Informe de supervisión No. 002-Contrato 32-19 firmado el 18 de septiembre de 2019, con el respectivo movimiento de cartera.
- Oficio expedido el 25-02-2020 por la Gerente de la Asociación Cable Aéreo, dirigido al señor ROBERTO JAIME LOPEZ OSORIO, Representante Legal de Sweet Paletta Company S.A.S., informándole sobre la terminación contrato de arrendamiento No. 32-2019.
- Poder debidamente autenticado.

#### 2.4. Premisas normativas y jurisprudenciales:

El artículo 104<sup>1</sup> del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**

Quiere decir lo anterior que si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; **y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad estatal**, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C. G. P.

#### De los requisitos del título ejecutivo.

Pese a que la Ley 1437 de 2011 no establece una definición de lo que es un título ejecutivo, el artículo 297 de dicho estatuto sí determina con claridad

---

<sup>1</sup> “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**”

cuáles son los títulos ejecutivos ejecutables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.1 ” (Negrita y subrayas fuera de texto).

De igual forma, por remisión normativa consignada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011 al estatuto de procedimiento civil – hoy Código General del Proceso-, debe señalarse que en el inciso primero del artículo 422 de ésta última norma se hace alusión a los requisitos y condiciones que deben reunir los títulos ejecutivos, así:

“Art. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En consecuencia, aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles, insertas en documento auténtico que provenga del deudor o de su causante, habilitan al Juez de la ejecución para librar orden de pago en la forma solicitada o en la que considere legal, tal y como lo dispone el artículo 430 del citado Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, para la ejecución de obligaciones provenientes de la suscripción de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo, pues además del contrato también debe aportarse los demás documentos en los cuales se establezcan obligaciones claras, expresas y exigibles.

En providencia, la citada Corporación manifestó:

*"...Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual. "Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato." En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente; "Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución." (...)"<sup>2</sup>*

Con respecto al contrato de arrendamiento, el Consejo de Estado ha dicho en su jurisprudencia que éste es base probatoria necesaria, no única, para cobrar la deuda de los cánones; que siendo el contrato bilateral, genera obligaciones para ambas partes (arrendador y arrendatario) y por lo tanto, la procedibilidad de la ejecución está condicionada no sólo a que la obligación reclamada satisfaga las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) sino, también la afirmación del incumplimiento o la constitución en mora. Así lo ha dicho el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*" (...) Además de los eventos contemplados en el artículo 488 del C de P.C., también constituyen título ejecutivo aquellas obligaciones insertas en un documento provenientes del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad. **Es así lo el contrato de arrendamiento en el cual surge la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes contratantes, presta mérito ejecutivo para el cobro de las mismas, como lo establece en forma expresa el artículo 23 de la ley 56 de 1985, que bien puede aplicarse analógicamente al contrato de arrendamiento en materia mercantil (art. 8 Ley 153 de 1887). De igual manera, cuando la demanda se orienta a perseguir el pago de cánones insolutos o de sumas pendientes derivadas del contrato, no incumbe al arrendador probar que el arrendatario dejó de cancelar dichas obligaciones, ya que las negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 177 C de P.C); por lo tanto, sólo le basta al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones correspondientes a determinado lapso para que se tenga como cierto tal hecho, quedándole al arrendatario la carga de presentar prueba del hecho del pago.** El artículo 1608 del C.C. reza: "El*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Providencia de 24 de enero de 2011. Rad.: 05001-23-31-000- 2009-00442-01(37,711). Actor: Empleamos S.A.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dos (2002), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-2830-01(21125), Actor: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL, Demandado: SOCIEDAD BULEVAR LTDA. Referencia: AUTO

*deudor está en mora. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora." Conviene anotar que si en el contrato de arrendamiento el arrendatario ha renunciado en forma expresa a dichos requerimientos, por ser una renuncia válida y de orden privado (art. 15 del Código Civil), se coloca en mora desde el momento mismo en que deja de cumplir con su obligación en el plazo indicado en el contrato. En este orden de ideas, la sociedad demandada se encuentra en mora de dar cumplimiento a la obligación de que trata la cláusula séptima del contrato No. 0021 del 25 de abril de 1991, tal como afirma el apoderado del actor en el numeral 7) del capítulo hechos y omisiones, donde además manifiesta que actualmente cursa un proceso en contra de la sociedad Bulevar Ltda. para lograr la restitución del bien inmueble arrendado (...)" (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Bajo este contexto, para el Despacho resulta claro que el título ejecutivo presentado para el recaudo de la obligación reúne los requisitos del hoy artículo 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él, toda vez que existe un documento – contrato de arrendamiento – proveniente del demandado en donde aparece que el ejecutado estaba en la obligación de cancelar las sumas de dinero exigidas por el demandante. Además, la afirmación del incumplimiento realizada por el supervisor del contrato de arrendamiento y la constitución en mora a través de la comunicación enviada por parte de la Gerente de la Asociación Cable Aéreo.

De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

## **2.5. Análisis del caso y conclusión:**

### **2.5.1. De la competencia para el conocimiento de la ejecución:**

Sea lo primero advertir que el Juzgado es competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de acuerdo a la cuantía, según la sentencia por el Tribunal Administrativo de Caldas, dada la posición establecida por el Consejo de Estado en decisión, de la cual se cita lo pertinente<sup>4</sup>, **cuantía que se conserva de conformidad con numeral 7 del artículo 30 de la Ley 2080 de 2011:**

“... ”

*32. De lo expuesto, se concluye que el conocimiento de los procesos ejecutivos que se tramiten ante esta jurisdicción corresponde a cada uno de los niveles en que se distribuye la competencia teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía para fijarla en cada caso, de manera que*

<sup>4</sup>Consejo de Estado, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-25-000-2019-00536-00(4233-19).



conforme lo prevé el artículo 155 del CPACA<sup>5</sup> cuando ella arroje un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el juez administrativo es el competente en primera instancia para conocer del caso y el respectivo tribunal decidirá la segunda instancia<sup>6</sup>; en caso contrario, cuando el razonamiento exceda el mencionado valor, le corresponderá al tribunal administrativo y al Consejo de Estado tramitar el asunto en primera y segunda instancia, respectivamente<sup>7</sup>. ...”

Siendo ello así y encontrando que la presente ejecución no supera los 1.500 salarios mínimos mensuales, que a la fecha de la presentación de la demanda equivaldrían a \$1.500.000.000, se avoca el conocimiento del presente asunto.

### 2.5.2. De la caducidad de la presente ejecución:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispuso sobre la oportunidad para presentar la demanda, precisando sobre los ejecutivos:

“...La demanda deberá ser presentada:

“... ”

**k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”**

En el caso estudiado se tiene que el contrato base de la ejecutoria inició el 8 de marzo de 2019 una vez se firmó el acta inicial, y se terminó el 7 de marzo de 2020, y el oficio del supervisor del contrato expedido el 5-12-2019, que hace constar el propietario del establecimiento SWEET PALETTA COMPAÑY S.A. se encuentra en mora por concepto de cánones de arrendamiento causados desde el 8/05/2019 al 7/03/2020. Además, obra oficio expedido el 25-02-2020 por la Gerente de la Asociación Cable Aéreo, dirigido al señor ROBERTO JAIME LOPEZ OSORIO, constituyéndolo en mora e informándole sobre la terminación contrato de arrendamiento No. 32-2019.

De acuerdo a lo anterior no han pasado más de 5 años desde la exigibilidad de la obligación hasta la presentación de la demanda.

### 2.5.3. Capital:

<sup>5</sup> Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos. (...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).

<sup>6</sup> Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

<sup>7</sup> De conformidad con el numeral 7 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 150 *ibidem*.

El art. 430 del C.P.C. consagra que "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o **en la que aquél considere legal...**"/Negrilla del Despacho/.

En ese sentido, encuentra el Juzgado que se cumplen los presupuestos para librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamientos adeudados desde el 8 de mayo de 2019 al 7 de marzo de 2020, así como por la cláusula penal en virtud del incumplimiento conforme fueron solicitados, se librará por las siguientes sumas:

<b>PERIODO CONTRACTUAL</b>	<b>MONTO ADEUDADO</b>
08 DE MAYO DE 2019 AL 07 DE JUNIO DE 2019	\$375.000.00
08 DE JUNIO DE 2019 AL 07 DE JULIO DE 2019	\$375.000.00
08 DE JULIO DE 2019 AL 07 DE AGOSTO DE 2019	\$375.000.00
08 DE AGOSTO DE 2019 AL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$375.000.00
08 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AL 07 DE OCTUBRE DE 2019	\$375.000.00
08 DE OCTUBRE DE 2019 AL 07 NOVIEMBRE DE 2019	\$375.000.00
08 DE NOVIEMBRE DE 2019 AL 07 DE DICIEMBRE DE 2019	\$375.000.00
08 DE DICIEMBRE DE 2019 AL 07 DE ENERO DE ENERO 2020	\$375.000.00
08 DE ENERO DE 2020 AL 07 DE FEBRERO DE 2020	\$375.000.00
08 FEBRERO DE 2020 AL 07 DE MARZO DE 2020	\$375.000.00
<b>TOTAL, ADEUDADO</b>	<b>\$3.750.000.00</b>

- Por la suma de \$450.000 (Cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte), correspondiente a la Cláusula Penal previamente fijada en el contrato de arrendamiento.

#### **2.5.4. Intereses moratorios:**

Adicionalmente se observa que la parte ejecutante en su demanda afirma que la parte ejecutada le adeuda unos intereses moratorios derivados del contrato de arrendamiento desde el 6 de abril de 2019 porque el pago de ese canon lo realizó el 28/05/2019, hasta el pago de la obligación, pues aún no ha cancelado los cánones causados desde el 8/05/2019 hasta el 7/03/2020.

Pretensión a la que el Despacho no accederá por los siguientes argumentos:

- A) Las sumas ejecutadas devienen de unos cánones surgidos de un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil.
- B) Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: "**Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado.** Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses" (anatocismo que se encuentra proscrito). (sentencia del 17 de octubre de 1944)

C) Por lo anterior al considerar que los cánones de arrendamiento representan el interés, se contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil.

*“ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*(...)*

*3a.) Los intereses atrasados no producen interés.*

*4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.*

D) En este caso, se está solicitando, además el cobro de la cláusula penal en razón del incumplimiento del contrato, por lo que de accederse a la pretensión del cobro de intereses moratorios, los demandados resultarían obligados a pagar una doble sanción en razón de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no es permisible jurídicamente, en razón de lo expuesto en los literales precedentes.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES – CALDAS

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO y en contra del SWEET PALETTA COMPANY S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

<b>PERIODO CONTRACTUAL</b>	<b>MONTO ADEUDADO</b>
08 DE MAYO DE 2019 AL 07 DE JUNIO DE 2019	\$375. 000.00
08 DE JUNIO DE 2019 AL 07 DE JULIO DE 2019	\$375. 000.00
08 DE JULIO DE 2019 AL 07 DE AGOSTO DE 2019	\$375. 000.00
08 DE AGOSTO DE 2019 AL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$375. 000.00
08 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AL 07 DE OCTUBRE DE 2019	\$375. 000.00
08 DE OCTUBRE DE 2019 AL 07 NOVIEMBRE DE 2019	\$375. 000.00
08 DE NOVIEMBRE DE 2019 AL 07 DE DICIEMBRE DE 2019	\$375. 000.00
08 DE DICIEMBRE DE 2019 AL 07 DE ENERO DE ENERO 2020	\$375. 000.00
08 DE ENERO DE 2020 AL 07 DE FEBRERO DE 2020	\$375. 000.00
08 FEBRERO DE 2020 AL 07 DE MARZO DE 2020	<u>\$375. 000.00</u>
<b>TOTAL, ADEUDADO</b>	<b>\$3.750.000.00</b>

- Por la suma de \$450.000 (Cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte), correspondiente a la Cláusula Penal previamente fijada en el contrato de arrendamiento, el 10% del valor del contrato.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...". **Según el certificado de existencia y representación legal el correo electrónico para notificar a la parte demandada es:** [artesanallapaletta@gmail.com](mailto:artesanallapaletta@gmail.com).

La notificación se hará al señor **ROBERTO JAIME LÓPEZ SOTO en calidad de Representante Legal de SWEET PALETTA COMPANY S.A.S.**, advirtiéndole que dispone de CINCO (5) DÍAS para pagar las obligaciones antes mencionadas y de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de manera simultánea.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación del presente auto a la Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171-2 del CPACA.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CAROLINA MARQUEZ YEPES, C.C. 30.239.714 de Manizales, portadora de la Tarjeta Profesional N° 174.742 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en nombre y representación de la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, conforme poder de fls. 47 y 48 del archivo 01Demanda10.pdf.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae4727274ed0ac96be0e77914434a61d98b02813aa3952d52ec08c35a0ace50**

Documento generado en 08/06/2022 04:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

---

Manizales, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

#### Referencia:

Radicado : 17-001-33-33-004-2022-00075  
Medio de Control : EJECUTIVO  
Demandante : ASOCIACIÓN CABLE AÉREO DE MANIZALES  
Demandados : SWEET PALETTA COMPANY S.A.S.  
Auto No. : 663

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de medida cautelar realizada por la apoderada de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, así:

#### CONSIDERACIONES:

La parte demandante, solicita se ordene la siguiente medida cautelar:

*"1. El Embargo y Retención de los dineros que obren a nombre de SWEET PALETTA COMPANY S.A.S., identificada con NIT.901233887, en cuentas corriente y/o de ahorros en las entidades bancarias, para lo cual solicito que de manera previa, se sirva oficiar a la CIFIN con el fin de que rastree las entidades en que la sociedad demandada, tenga productos financieros, y en caso de que se obtenga algún resultado afirmativo, procedan a informar al despacho el nombre de las entidades financieras y el producto que ésta posea en las mismas.*

*2. De manera subsidiaria, solicito se decrete el embargo y retención de las cuentas bancarias o productos financieros que tenga la demandada SWEET PALETTA COMPANY S.A.S., identificada con NIT No.901233887, en las entidades que más adelante se indican, y en consecuencia, se oficie a los Gerentes de las siguientes Entidades Bancarias comunicándoles la medida, conforme a los términos de los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso: BANCOLOMBIA (NEQUI), (BANCOLOMBIA A LA MANO), BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA (DAVIPLATA), BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA y BANCAMIA, HELM BANK, FALABELLA, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS,*

BANCO AGRARIO, CITIBANK, AV VILLAS.

(...)"

Conforme a la solicitud formulada procede el Despacho a decidir, con fundamento en lo siguiente:

- Indica el primer inciso del artículo 599 del Código General del Proceso, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
- Y en el inciso tercero *ibidem* se dispone que:

*"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

- Por su parte, el artículo 593 numeral 10 del CGP respecto del trámite de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, indica que el mismo se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). La entidad bancaria deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; y con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Por lo anterior, una vez cumplidos los requisitos exigidos por el despacho, por considerarse pertinente y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren o llegaren a estar depositadas en las entidades financieras señaladas por la parte ejecutante: "BANCOLOMBIA (NEQUI), (BANCOLOMBIA A LA MANO), BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA (DAVIPLATA), BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA y BANCAMIA, HELM BANK, FALABELLA, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, CITIBANK, AV VILLAS", a nombre de **SWEET PALETTA COMPANY S.A.S., identificada con NIT.901233887**, en cuantía que no exceda en la **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$6.536.250,00)** según lo dispuesto en el numeral 10 artículo 593 del Código General del Proceso.

Se advertirá a los establecimientos financieros que la medida de embargo recae sobre dineros depositados en las cuentas citadas, siempre que los mismos no correspondan a transferencias recibidas de la Nación con una destinación específica, ni a recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, Decreto 1101 de 3 de abril de 2007, Ley 715 de 2001 y Ley 1551 de 2012, por cuanto los mismos no pueden ser objeto de embargo.

En consecuencia, se comunicará esta decisión a las entidades Bancarias ya referidas, en la forma establecida en el numeral 10° artículo 593 del Código General del Proceso,

librando el oficio respectivo; para lo cual las entidades bancarias deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Respecto a la solicitud de *“oficiar a la CIFIN con el fin de que rastree las entidades en que la sociedad demandada, tenga productos financieros”*, no puede esta Juez asumir esa atribución y oficiar a la entidad aludida, y menos aun cuando era el ejecutante quien debió ejercer los medios legales pertinentes para la consecución de los productos financieros a nombre de la ejecutada.

Así las cosas, la actuación exigida se torna desproporcionada, ya que se pretende que sea esta célula judicial quien adopte las medidas para la consecución de los productos financieros que están a nombre de la ejecutada, pues estos los debió allegar el demandante, haciendo uso de los medios que para el efecto la ley le ha conferido.

Y finalmente referente a la pretensión de: *“Se solicita además que en el evento de existir embargos precedentes, se autorice la práctica de las medidas cautelares sobre los eventuales remanentes”*; debe el ejecutante manifestar en qué proceso se debe pedir el embargar los remanentes, conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

**“Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”

Así las cosas, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada, y en su lugar de decretará la medida cautelar subsidiaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** de las sumas de dinero, que se encuentren o llegaren a estar depositadas en las entidades financieras señaladas por la parte ejecutante: *“BANCOLOMBIA (NEQUI), (BANCOLOMBIA A LA MANO), BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA (DAVIPLATA), BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA y BANCAMIA, HELM BANK, FALABELLA, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, CITIBANK, AV VILLAS”*, a nombre de **SWEET PALETTA COMPANY S.A.S., identificada con NIT.901233887**, en cuantía que no exceda en la **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$6.536.250,00)** según lo dispuesto en el numeral 10 artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar principal**, por lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO: ADVERTIR a los establecimientos financieros** que la medida de embargo



recae sobre dineros depositados en las cuentas citadas, siempre que los mismos no correspondan a transferencias recibidas de la Nación con una destinación específica, ni a recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, Decreto 1101 de 3 de abril de 2007, Ley 715 de 2001 y Ley 1551 de 2012, por cuanto los mismos no pueden ser objeto de embargo.

**TERCERO: SE ORDENA** a la Secretaría librar los oficios respectivos, con las advertencias sobre el principio de inembargabilidad y el monto máximo a embargar.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922b71acf9c9911293563b6a7a751070e5e37b36dc33c5d365f596fd760771de**  
Documento generado en 08/06/2022 04:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

---

Manizales, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 664**

### **REFERENCIA:**

**Proceso : Ejecutivo**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2014-00039-00**  
**Demandante(s) : Segundo Olmedo Ojeda Burbano**  
**Demandado(s) : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.**

### **1. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo de la referencia.

### **2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 430 del C.G. del P. indica que cuando se presenta una demanda ejecutiva “... el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Ahora bien, se tiene que como título ejecutivo aportado para la presente ejecución deviene de la sentencia de primera instancia proferida por la Conjuvez Bibiana María Londoño Valencia el 19 de marzo de 2015, a través de la cual se condenó a las entidades ejecutadas a reconocer al señor SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO a partir del año 2012, como factor salarial para la liquidación del auxilio de cesantías, la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, así mismo RELIQUIDAR el auxilio de cesantías por el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 incluyendo esa prima, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante fallo del 23 de febrero de 2018.

Observa el Despacho que en la liquidación presentada como base de ejecución, se sumaron los intereses a las cesantías al capital del 30% de prima especial de los años 2012 al 2020 y esas sumas (capital + intereses) fueron indexadas y se calcularon los intereses.

Bajo este contexto, es claro que el porcentaje correspondiente a los intereses sobre las cesantías, no puede estar incluido con en el monto de la prima especial del 30% en la forma que lo hizo la parte ejecutante, porque se estaría incurriendo en la **capitalización de intereses**, sistema que surge cuando los intereses no son pagados y se suman al capital inicial, dando como resultado pagar intereses sobre intereses capitalizados, pero este método debe ser acordado entre las partes, situación que no se atempera en este caso.

Sobre la diferencia entre anatocismo y capitalización de intereses el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho:

***“ANATOCISMO / CAPITALIZACION DE INTERESES - Diferencias / ANATOCISMO - Inexistencia***

***La clara diferencia que existe entre el denominado anatocismo o interés compuesto y la capitalización del interés, es que mientras por el primero se consideran los intereses atrasados como nuevo capital para que a su vez produzcan intereses, la segunda figura consiste en acumular el capital, los intereses que se vayan causando y la suma de ambos factores estimarla como nuevo capital que genera sus respectivos intereses. Es decir, el anatocismo cambia en forma automática los intereses exigibles y no pagados oportunamente en capital y, por el contrario, la capitalización de intereses consiste en un sistema de pago libremente acordado entre las partes en lo que atañe al monto, plazo y periodicidad de los pagos por intereses en una obligación concreta y, en el evento que ello no se haya pactado desde el nacimiento de la obligación, implica una novación del contrato primitivo y requiere, por lo tanto un nuevo acuerdo de voluntades contratantes. El sistema de amortización en el cual, durante una primera parte del plazo, las cuotas periódicas pactadas no cubran la totalidad de los intereses corrientes causados y se capitalice la porción no cubierta de los mismos, para cuyo establecimiento autorizó la Junta Directiva del B.C.H. el artículo 2 literal b) del decreto acusado, no está cobijado por la figura del anatocismo.”***

Siendo ello así y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se concede a la parte ejecutante un término de cinco (05) días, para que corrija la demanda ejecutiva que ha incoado, en el siguiente aspecto:

- **Realizar** una nueva liquidación con base en los parámetros fijados en este proveído, obligación que en principio le atañe por ser el proceso ejecutivo de naturaleza dispositiva, situación que no es óbice para que el juzgado en cumplimiento de ese deber, haga la verificación de la

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: LIBARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ - Santafé de Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) - Radicación número: 1159 - 1148 -1488. Actor: ROBINSON RICARDO RADA GONZALEZ, CESAR AUGUSTO JIMENEZ QUICENO Y OTRO. Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Referencia: ACCION DE NULIDAD.

suma pretendida al momento de librar mandamiento de pago en caso de ser procedente.

- De igual forma dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011: **"(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.**

(...)"

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Ordenar la corrección de la demanda en el término de cinco (5) días, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: REQUERIR** a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JORGE ALBERTO MEJIA JIMENEZ, identificado con la C.C.# 18.111.6615 de Puerto Asís y T.P.# 142.897 del C. S. de la J., conforme poder del archivo #37 del pdf#1 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ef98a3fba0ac1cef246f391fbd15c26a9fb512e3e52960418d447cf8e97f7f**

Documento generado en 08/06/2022 04:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Manizales, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 665**

#### **REFERENCIA:**

Medio de control.	Ejecutivo
Radicado:	17001-33-33-004-2021-00201-00
Ejecutante:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE "CODES"
Ejecutado	INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES

#### **ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo de la referencia.

#### **CONSIDERACIONES**

Una vez analizada la demanda de la referencia el Despacho, observa que, la parte demandante deberá **CORREGIR** el libelo dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en los siguientes aspectos:

- Deberá acreditar el derecho de postulación:

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder aportado con la demanda ejecutiva visto en el folio 1 del archivo 01DemandaEjecutiva.pdf del expediente electrónico, carece de autenticación; de antemano se debe decir que en la corrección debe aportar el poder que cumpla con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>; es decir, **otorgado mediante**

---

<sup>1</sup> **Artículo 5. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados**

**mensaje de datos**, o en su defecto que cumpla la regla establecida por el art. 74 del C G. del P.; **con presentación personal ante notario u oficina judicial, o aportar el otorgado en el proceso ordinario si es el mismo apoderado.**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Ordenar la corrección de la demanda en el término de cinco (5) días, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: REQUERIR** a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

---

*por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*



**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daef7d6912b5800c987c6cb9233f05ef9dd293a3719dfc7bb99ee43df5c77a83**  
Documento generado en 08/06/2022 04:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**